

do tribunal sancionó. Este buscó motivos para su resolución en las cláusulas absolutamente particulares del testamento; es su fallo un fallo de caso especial, mientras que la sala de casación dió uno de principio. Muy largo había de ser, y por demás inútil, entrar en el pormenor de las circunstancias del mencionado caso, por variar ellas de uno á otro.

No citaremos más que la cláusula que, según el tribunal de Metz, prueba que el disponente quería hacer, y realmente hizo, una substitución. Quería el testador asegurar sus bienes á su sobrino y á los hijos de éste, ó al sobrino nieto de su esposa, con exclusión de sus parientes colaterales. Comenzó por legar á su sobrino el usufructo de sus bienes, instituyendo conjuntamente legatarios de la nuda propiedad á su propio sobrino y al sobrino nieto de su mujer. En seguida prevee el caso de que muera su sobrino dejando ó no descendientes. Aquí se manifiesta con claridad la idea de la substitución. No se limita el testador á decir que si, muerto él, su sobrino deja hijos, éstos serán los llamados á heredar de preferencia al sobrino nieto de su mujer, que tal disposición habría sido muy válida, por ser la que autoriza el art. 898 y que se conoce con el nombre de substitución vulgar. Esta substitución supone que uno de los agraciados no la recibe, y así nunca hay más que un agraciado; mientras que, en el caso resuelto en Metz, había dos. Es manifiesto, dice la resolución, que el disponente previó el caso de que su sobrino llegara á morir después que él, y habiendo recibido ya; y en esa hipótesis, si moría sin hijos, quería que toda la herencia se le aplicara al sobrino nieto de su mujer. Entendida así la cláusula, ciertamente contenía una substitución, puesto que el sobrino del testador comenzaba por recibir los bienes para transmitirlos al morir al sobrino nieto por afinidad del testador. Tal es la circunstancia particular

del caso resuelto en Metz. Nos remitimos á la colección de fallos, en cuanto á los pormenores. (1)

424. El fallo del tribunal de Metz merecía ser mencionado, por ser la prueba de que la cláusula que contenga disposición de usufructo y disposición de nuda propiedad puede encubrir una substitución, en el cual caso dicho se está que debe aplicarse el art. 896. No puede depender del testador hacer una substitución prohibida, haciéndola en apariencia bajo una forma que la ley autoriza. Esto pasaría también si el testamento contuviese una cláusula evidente de substitución, y si otra cláusula, previendo la entrega de bienes que hiciera de por vida el instituido al substituto, permitiera al primero de éstos retener el usufructo de los bienes; esa cláusula de usufructo no destruye la primera, que está inficionada de substitución y es nula como tal. Así lo declaró el tribunal de Pau, y desde el punto de vista de los principios, la cosa no es dudosa. (2) En cuanto á la apreciación de los hechos y de las cláusulas, aceptámosla tal como la han hecho los tribunales y por la razón que acabamos de dar (núm. 423).

ARTICULO 2.—El orden sucesivo.

Núm. 1. Principio.

425. Enseñan los autores, de común acuerdo, que el orden sucesivo es un carácter esencial de las substituciones fideicomisarias. No basta que se legue una misma cosa á dos personas para que haya substitución; es menester que el segundo agraciado no reciba los bienes sino después que el primero. De suerte que la propiedad descansa sucesivamente en dos personas: el instituido es propietario hasta su muerte, y desde ese momento recibe los bienes el substituto y se hace á su vez propietario. Ambos reciben la

1 Metz, 7 de Julio de 1869 (Dalloz, 1869, 2, 226).

2 Pau, 30 de Junio de 1830 (Dalloz, palabra *Substitución*, número 189).

liberalidad del testador, pero con la diferencia que caracteriza la substitución, y es la de que el instituido recibe los bienes de manos del disponente, mientras que el substituto los recibe por medio del instituido. El art. 896 consagra este principio, que es tradicional, suponiendo que hay un donatario, un heredero instituido ó un legatario, y por tanto, un primer agraciado que recibe los bienes á título de propietario, puesto que el legado y la donación son actos translativos de propiedad. El artículo añade que el instituido debe conservar los bienes y restituirlos á un tercero, que lo es el substituto. Luego del instituido es de quien el substituto recibe los bienes, y sin que el instituido se los done ó legue, puesto que el instituto se los devuelve como encargado que estuvo para ello por el disponente. Falta saber cuándo debe restituirlos; más adelante veremos que esto ha de ser cuando muera. (1)

Tal es el orden *sucesivo*. Más que una transmisión de bienes que se haga sucesivamente, una después de otra, indica esa palabra que la transmisión se verifica á título de *sucesión*; es un orden especial de suceder creado por el disponente, orden que deroga el legal y regular en que están llamados á heredar los parientes. Ese carácter de las substituciones es uno de los motivos que han hecho que se las prohíba. Bigot de Prémeneu lo hizo notar en la discusión asaz detenida, después de la cual, el consejo de Estado admitió, por principio, una excepción á la prohibición de las substituciones fideicomisarias. La donación y el testamento son actos por los cuales se transmite y adquiere la propiedad. Tal es el derecho común. La substitución no es simplemente transmisión de propiedad, sino un *orden* establecido entre las personas á quienes el disponente llama para que recíprocamente se sucedan. Esto es constituir, para

1 Toullier, t. 3º, 1, pág. 14, núm. 24. Aubry y Rau, t. 6º, pág. 2, nota 4.

las generaciones futuras, el estado de la organización de la familia. Muy bien dice Bigot de Prémeneu que eso es ejecutar un acto de legislar, más bien que ejercer un derecho privado. Mejor dicho, no es un derecho, es un privilegio opuesto al derecho. En efecto, el que el hombre tiene respecto de sus bienes, cesa al morir él; por las substituciones sobreviven á sí mismo, dispone de sus bienes á pesar de no vivir ya, puesto que los hijos que están por nacer son los que reciben los bienes como substitutos y recibenlos en el momento de morir el substituyente. (1)

426. Cuando no hay orden sucesivo no hay substitución. Una liberalidad hecha conjuntamente á dos personas no es substitución prohibida. Doy ó lego mi parte disponible á Pedro y á su hijo mayor. Hay dos agraciados y, por lo mismo, dos liberalidades, donándose ó legándose á Pedro y á su hijo una misma cosa, puesto que cada uno de ellos está llamado á recibir todos mis bienes. Pero no hay orden sucesivo; ambos agraciados reciben simultáneamente los bienes y se hacen propietarios irrevocables á partir desde el momento en que producen efecto el testamento ó la donación; nada recibe de su padre el hijo mayor de Pedro, pues recibe los bienes directamente del disponente, aun cuando, por la renuncia de su padre, los lleve á recibir todos; no los recibe como substituido á su padre, ni tampoco de su padre, sino que sucede en todos ellos por habérselos donado ó legado el disponente. Por tanto, ni hay obligación de conservar y restituir, ni imposibilidad de enajenar, ni, por fin, los inconvenientes que motivaron la prohibición de los substitutos.

427. No se puede establecer una regla, en materia de substitución, sin añadir una restricción, y es la de que la

1 Sesión del consejo de Estado del 14 pluvioso, año XI, núm. 2. (Loché, t. 5º, pág. 211).

disposición, aparentemente legal, está afectada de nulidad si encubre una substitución prohibida. Una testadora lega sus bienes á sus dos hermanos, con la cláusula de que si alguno de ellos muere antes ó después que ella, el que sobreviva lo recibirá todo. En el caso de muerte anterior de uno de los hermanos, el que sobreviviera debía recibir toda la herencia por derecho de no-acrecencia, puesto que estaba llamado á todos los bienes; esto es de derecho común. Pero la testadora llamaba también al que sobreviviera, á toda la herencia, en el caso de que muriera después que ella el otro hermano, y, por consiguiente, después de haber recibido y héchese propietario. ¿Con qué título recibiría el superviviente la mitad de los bienes que le hubieran tocado á su hermano? Esto no sucedería por derecho de acrecencia, puesto que la acrecencia supone la caducidad del legado, y, en nuestro caso, lejos de haber caducado éste, había producido su efecto, se había abierto en favor del hermano; de éste, pues, recibía el superviviente los bienes que había recibido el otro, y en tal virtud, éste mismo debía conservarlos y restituirlos, al morir, al superviviente. Hé ahí la carga de conservar y restituir al morir. Por tanto, hay orden sucesivo y, consiguientemente, substitución prohibida. (1)

Núm. 2. Aplicación:

I. De la substitución vulgar.

428. Dice el art. 898: "La disposición por la cual se llama á recibir la donación, la herencia ó el legado, en el caso de que el donatario, el heredero instituido ó el legatario no la reciban, no será considerada como substitución y será válida." Esto es lo que se llama substitución "vulgar."

1 Bruselas, 27 de Julio de 1830 (*Pasicrisia*, 1830, pág. 192).

La disposición prevista por el art. 898 es, pues, una substitución, puesto que al primero se substituye un segundo gratificado, para el caso de que aquél no quisiera ó no pudiera recibirla. Si el art. 898 dice que eso no es substitución, es con el fin de marcar que no es la que prohíbe el art. 896, ó sea la fideicomisaria.

¿Por qué es válida la substitución vulgar? Porque no tiene ninguno de los caracteres ni inconvenientes que hicieron prohibir la fideicomisaria. No hay orden sucesivo, porque no hay más que una liberalidad. Legó mi parte disponible á mi hijo mayor, y caso de que no reciba el legado, le substituyo con su hijo mayor. Si mi hijo le recibe, no puede recibirle mi nieto, puesto que sólo está llamado para el caso de no recibirle mi hijo. Si llega á él mi nieto, es porque mi hijo no habrá podido ó querido recibir el legado. No hay, pues, en todo caso, más que un agraciado, que ora lo será mi hijo, ora mi nieto; y así sólo hay una liberalidad que se abre con la muerte del testador. Ese único legatario no está obligado á conservar y restituir, sino que es propietario definitivo. Ninguna incertidumbre cabe en cuanto á la propiedad; los bienes quedan dentro del comercio, pudiendo el legatario que los reciba disponer de ellos. Nada tiene de común la substitución vulgar con la fideicomisaria, fuera del nombre, que ni siquiera le da el código, sin duda por repugnar las substituciones aristocráticas del antiguo régimen.

429. El código supone que una donación entre vivos puede contener una substitución vulgar; cosa imposible cuando la donación es pura y simple. En efecto, el donatario se hace inmediata é irrevocablemente propietario de la cosa donada y, por lo mismo, no puede un substituto recibirla en su lugar. Para que pueda hacerse la substitución por donación, hay que suponer una donación hecha bajo condición suspensiva ó resolutoria. Si es suspensiva,

puede faltar y, en tal virtud, no habrá existido la donación; supuesta la cual eventualidad, puedo yo donar la misma cosa á otro donatario substituido el primero. Si la condición es resolutoria, resuelve la donación cuando se realiza; y en vista de tal eventualidad, puedo llamar al segundo donatario. (1)

Puede la condición dar á la substitución vulgar, el aspecto de una substitución fideicomisaria. Dijose en cierta donación: "En el caso de que el donatario llegue á morir antes que el donante, declara éste que dona la misma cosa á los padres del donatario. Por medio de lo cual, continúa el documento, el donante se deshace y desprende de la nuda propiedad de la fracción del terreno por él donada para apoderar de ella al donatario, y, en caso de que éste fallezca antes, á los padres del donatario, para que gocen y dispongan de ella muerto el donante." Se pide la nulidad de la donación como inficionada de substitución. En efecto, el instrumento *apodera* desde luego al primer donatario de la propiedad, y después, en caso de fallecimiento anterior del donatario, la propiedad pasa á sus padres. Se resolvió que el instrumento, de pésima redacción, no contenía substitución. El primer donatario, que lo era un hijo menor, sólo condicionalmente resultaba agraciado: si sobrevivía al donante y, caso de morir antes, se llamaba á los padres á recibir los bienes, ellos los recibirían como donatarios directos, habiendo aceptado como tales. Era, pues, una substitución vulgar hecha por donación condicional. (2)

430. ¿Qué efecto produce la la substitución vulgar? Aplicanse los principios generales relativos á los legados y á las donaciones, puesto que el substituido es un dona-

1 Durantón, t. 8º, pág. 31, núm. 36. Coin-Delisle, pág. 62, número 7 del artículo 898; Aubry y Rau, t. 6º, pág. 8 y nota 6.

2 Poitiers, 3 de Abril de 1818 (Daloz, núm. 144).

tario ó un legatario, gratificado directamente por el disponente. Sin embargo, ocurrió una dificultad. Una testadora instituyó legatarios universales á su hermano y á su hermana. Muerto antes el hermano, hizo aquélla nuevo testamento nombrando á su hermana legataria universal y, caso de que muriera, instituía legatarios universales á los seis hijos de otra hermana muerta anteriormente y al hijo único de otra más, añadiendo cada uno por una séptima parte igual. Surgió la cuestión de si los substitutos eran legatarios universales ó á título universal de un séptimo. El tribunal de Gand resolvió en general que habiendo sido puestos los substitutos en lugar del instituido, y no formando en realidad las dos disposiciones más que una sola, el derecho de los substitutos debía ser idéntico al de los instituidos; y pues que la institución era universal, lo era también necesariamente la substitución. Esto es cierto en teoría; pero prácticamente, hay que tener en cuenta la voluntad del testador, á quien nada impide substituir á los legatarios universales con otros también universales. ¿Había esa intención en aquel caso? Objetábase la indicación de las partes; el tribunal repara en que había una razón por la cual había hecho la testadora esa indicación; á saber: que ella no quería una partición por estirpes, y por lo mismo, debía declarar que la partición se hiciera por cabeza, lo cual no excluye el legado universal. (1)

431. La substitución vulgar da lugar á las mismas dificultades que todas las disposiciones semejantes en algo á la substitución fideicomisaria. Es válida; y de allí se concluyó que toda disposición que pudiera interpretarse como substitución vulgar debía mantenerse. Volverémos á este punto al tratar de la interpretación de las substituciones. No hay que decir que basta dar á una disposición el nombre y aspecto de substitución vulgar para revalidarla, si-

1 Gand, 9 de Marzo de 1861 (*Pasicrisia*, 1861, 2, 136).

no que la naturaleza de la disposición es la que resuelve sobre su validez ó nulidad, y no la forma que le dan las partes para eludir la prohibición legal. Hay un carácter esencial sin el cual no podría haber substitución vulgar; es preciso que el instituido llegue á morir antes de recibir el legado; si le recibe y si á su muerte le transmite á un substituto, hay dos liberalidades hechas en orden sucesivo, y por tanto, substitución fideicomisaria. Un testador instituye á una mujer casada por su legataria universal, añadiendo la cláusula de que falleciendo la legataria antes que el marido, quería que el legado *volviese* á sus cuatro hijos; con el nombre de *vuelta*, aquella disposición contiene una verdadera substitución prohibida, puesto que no puede volver á los hijos el legado sino después de aceptado por la madre; hay, pues, dos agraciados, y ambos en orden sucesivo. En seguida el testador prevee el caso de que uno, dos ó tres de los hijos de la legataria llegaran á morir antes ó después que la madre, y quiere que, en ese caso, la totalidad de sus bienes pertenezca al hijo ó á los hijos que existan al morir la madre. Esta segunda disposición, dice el tribunal de París, se relaciona con la primera, é implica que la sobrina recibió el legado y que, por consiguiente, transmite los bienes á sus hijos. Recurrido el fallo se resolvió que el tribunal había interpretado con justicia el testamento declarando que resultaba de él una substitución fideicomisaria. (1)

Hubo otro caso en que ocurrió alguna duda; se interpuso la casación, y la sala de lo civil resolvió como la de apelación. La disposición litigiosa estaba concebida así. Una testadora declara que instituye por herederas universales á sus dos hermanas; muerta una de ellas, quiere la testadora que toda la herencia la reciba la otra, pues pa-

1 Denegada, 15 de Enero de 1812 (Daloz, palabra *Substitución* núm. 106).

ra ese caso la instituye su heredera general. Sosteníase que había substitución vulgar: la habría habido, si hubiese dicho el testamento que en el caso de que una de las hermanas muriera antes que la testadora, la otra sería llamada á la herencia; pero no se hacía tal restricción y, por lo mismo, el testamento comprendía también el caso de que muriera una de las legatarias después de haber recibido; lo cual implicaba dos liberalidades con orden sucesivo, y por consiguiente substitución fideicomisaria. Se quiso todavía revalidar la disposición como legado condicional, hecho para el caso de que la que muriera antes dejara en su herencia una parte de los bienes que procedieran de la testadora, lo cual había sido fideicomiso *de residuo*, admitido como válido por los autores y por la jurisprudencia. Pero los términos del testamento que hemos transcripto, prueban que la sobreviviente de las dos hermanas estaba llamada á la herencia para *todos* los casos y á la *totalidad* de la herencia. De hecho las dos hermanas sobrevivieron á la testadora y recibieron la institución; los bienes fueron, pues, propiedad suya definitiva. La mitad que tocó á una de las hermanas no podía pasar á la otra sino á título de substitución. En vano se invocaba el derecho de acrecer; el artículo 1,044 supone que uno de los legatarios conjuntos muera antes que el otro, que caduque el legado; por tanto, no se puede tratar de acrecencia cuando produjo su efecto el legado (1)

II. De las disposiciones conjuntivas.

432. Hemos dicho que las liberalidades conjuntivas no contienen substitución fideicomisaria, por no haber orden sucesivo. Así lo declaró la sala de casación en un caso en que se sostenía que había substitución prohibida. Había le-

1 Denegada de la sala de lo civil de 26 de Diciembre de 1836 (Daloz, palabra *Substitución*, núm. 218).

gado el testador una casa á su sobrino para que disfrutaran de ella él y sus hijos varones en toda propiedad. Se resolvió que los hijos eran instituidos conjuntamente con el padre, lo cual excluía la substitución. (1) Aun cuando hubiese dicho el testador que instituía á su sobrino y al hijo mayor de éste, no habría habido substitución, porque el hijo mayor recibiría, no como substituto sino como instituido.

433. Hay legados conjuntivos que pueden interpretarse como substitutos fideicomisarios; sin embargo, los tribunales los mantienen cuando es posible explicarlos, ora en virtud del derecho de acrecencia, ora en virtud del artículo 898. La jurisprudencia se muestra fácil é indulgente en la interpretación de los actos de última voluntad; más adelante apreciaremos este sistema que, á nuestro juicio, excede los límites de la ley y la viola. Se hace un legado á tres individuos conjuntamente *y al que sobreviva de los tres*; ¿qué quieren decir estas últimas palabras? La cláusula es general y comprende, por consiguiente, todos los casos de supervivencia y de muerte anterior; no distingue si los legatarios mueren antes que el testador y antes de recibir, ó después que el testador y de recibir; en esta última hipótesis, hay liberalidades sucesivas y, por lo mismo, substitución. El tribunal de Besançon le dió esta interpretación: es un legado hecho conjuntamente, dice, con derecho de acrecer en favor de los colegatarios, en caso de morir uno de ellos antes que el otro y que el testador. Si se interpretan así las palabras *y al que sobreviva de los tres*, la cláusula es inútil; el tribunal responde que ella es una explicación. La explicación misma es inútil y poco clara, lo cual prueba que el testador no quería explicar el efecto de la acrecencia. Aun se puede, dice el tribunal, ver en la cláusula

1 Denegada, 17 de Noviembre de 1818 (Daloz; palabra *Disposiciones*, núm. 311).

litigiosa una substitución vulgar establecida para el caso de que dos de los legatarios llegaran á morir antes que él. También esa es una interpretación forzada, y tanto como la del derecho de acrecer. Indudablemente no se deben interpretar los testamentos de modo que resulten nulos; pero tampoco se deben mantener disposiciones que la ley prohíbe por motivos de orden público. (1)

El tribunal de Riom, presidido por Grenier, resolvió, como el de Besançon, que la donación hecha á dos personas conjuntamente, con cláusula de que en caso de morir antes uno de los donatarios pasará la donación en su totalidad al que le sobreviva, no constituye una substitución prohibida. (2) A nuestro juicio, hay que aplicar, y con mayor razón, á la donación conjuntiva lo que acabamos de decir del legado conjuntivo.

Lo que los disponentes habían dicho implícitamente en las liberalidades conjuntivas sostenidas por los tribunales de Besançon y de Riom, declararon otros expresamente, y sus testamentos fueron declarados nulos; lo cual nada quiere decir para la jurisprudencia, pues basta con disfrazar el pensamiento y hacerle dudoso para que se mantenga la disposición. Un padre instituye á sus hijos varones, que eran dos, por sus herederos generales y universales, con la cláusula de que el segundo recibirá toda la herencia después de muerto el primero. Esto no es substitución vulgar, dice el tribunal de Pau, puesto que el segundo hijo estaba llamado, no en el caso de que el primero muriera antes que el padre, sino después que su hermano, y, por lo mismo, después que éste hubiera recibido. Tampoco esto es disposición de usufructo en favor del primero, y de nuda pro-

1 Besançon, 29 de Marzo de 1811 (Daloz, palabra *Substitución*, núm. 217).

2 Riom, 25 de Febrero de 1825 (Daloz, palabra *Substitución*, número 199).

piedad en favor del segundo, porque los dos hermanos estaban llamados conjuntamente á la herencia, y, por tanto, ambos á la propiedad entera de los bienes. El primer hijo se hacía propietario de la parte que recibía en la herencia de su padre; después, al morir, sus bienes pasaban á su hermano; había, pues, dos liberalidades con orden sucesivo, con obligación de conservar y de restituir, lo cual caracteriza la substitución fideicomisaria. Se pretendía que había legado conjuntivo con derecho de acrecer; pero ya hemos dicho (núm. 131) que ese derecho supone el fallecimiento previo de uno de los colegatarios y la caducidad del legado; mientras que en el caso, la pretendida acrecencia no tenía lugar sino después de que hubiera recibido el legatario conjunto. (1)

El testador dijo: Lego mi finca de campo á María y á su sobrina, para que disfruten juntamente de ella y como recíprocas herederas. Se impugnó el testamento, porque era patente la substitución: para que una de las herederas pudiese heredar á la otra, era menester que la que muriera antes hubiese recibido, y si había recibido, debía conservar para restituir á su colegataria. Para escapar á la nulidad del legado, los legatarios decían que sólo el *goce* común les había legado el difunto, pues que la propiedad se le había donado condicionalmente á la que sobreviviera. El tribunal de Orleáns no se tomó el trabajo de contestar á semejante argumentación, y tuvo razón. (2)

434. Sostenían que también había substitución fideicomisaria en la disposición siguiente. Instituye el testador sus herederos universales á los hijos de su sobrino y de su sobrina. "En el nombre de hijos comprendo, decía, á los que estén por nacer, aunque todavía no estén concebidos al

1 Pau, 15 de Marzo de 1826 (Daloz, palabra *Substitución*, número 113).

2 Orleáns, 18 de Febrero de 1829 (Daloz, palabra *Substitución*, núm. 113).

tiempo de morir yo. Quiero que se haga la partición cuando llegue á la mayor edad el mas joven de esos hijos nacidos y por nacer, de modo que los derechos y partes de cada uno en la propiedad y los caídos no quedarán definitivamente sino hasta esa época." Una disposición en favor de los hijos que estaban por nacer era válida en nuestro derecho antiguo. (1) Hoy es nula (art. 906). ¿Pero lo es por hacerse en favor de incapaces, ó por contener una substitución prohibida? La diferencia es grande: si es substitución, será nula toda la disposición, de suerte que los hijos nacidos ó muertos antes que el testador nada aprovecharán de ella. Si la disposición es nula por la incapacidad de los legatarios, no se aprovecharán de ella los incapaces, lo cual no impedirá á los legatarios capaces que reciban el beneficio de la institución. Siempre han declarado los tribunales de Bélgica que no había substitución. El punto, á nuestro entender, no es dudoso. No hay orden sucesivo en una disposición como aquélla; los hijos por nacer están llamados con igual título que los nacidos, y unos y otros reciben su derecho del testador sin intermediario. No se puede decir que los hijos nacidos al morir el testador están obligados á conservar los bienes para restituirlos á los hijos por nacer. El testador, en el caso resuelto por el tribunal de Bruselas, respondía de antemano á la objeción, diciendo que durante el tiempo que pasara entre su fallecimiento y la mayoría del último de sus nietos nacido, la propiedad quedaría en suspenso, por no deber arreglarse definitivamente los *derechos* de todos los instituidos sino hasta el tiempo señalado para la partición. (2) No insistimos en esto por no poderse ofrecer la cuestión, en virtud de saber los testadores que, bajo el imperio del código civil, no les

1 Bruselas, 23 de Mayo de 1827 (*Pasicrisia*, 1827, pág. 85).

2 Bruselas, 23 de Mayo de 1822 (*Pasicrisia*, 1822, pág. 150). Compárese con lo resuelto en Lieja, á 18 de Noviembre de 1828 (*Pasicrisia*, 1828, pág. 320).